

|            |   |                                                                                                                                                 |
|------------|---|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| A          | : | JOHNNY ANALBERTO MARCHAN PEÑA<br>GERENTE GENERAL                                                                                                |
| ASUNTO     | : | EVALUACIÓN DEL RECURSO ESPECIAL<br>INTERPUESTO POR LA EMPRESA FARRO<br>TELECOMUNICACIONES S.A.C. CONTRA LA<br>RESOLUCIÓN N° 129-2025-CD/OSIPTel |
| REFERENCIA | : | EXPEDIENTE N° 00017-2024-CD-DPRC/MC                                                                                                             |

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de  
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados  
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y  
la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:  
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

|                | CARGO                                               | NOMBRE                        |
|----------------|-----------------------------------------------------|-------------------------------|
| ELABORADO POR: | ANALISTA ECONÓMICO                                  | FRANSHESKA ARAUJO<br>ESQUIVEL |
|                | ESPECIALISTA DE REDES                               | RUBEN TORNERO<br>CRUZATT      |
| REVISADO POR:  | SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN                           | MARCO VÍLCHEZ ROMÁN           |
| APROBADO POR:  | DIRECTOR DE POLÍTICAS<br>REGULATORIAS Y COMPETENCIA | LENNIN QUISO CORDOVA          |

## 1. OBJETO

Evaluar el Recurso Especial presentado por la empresa Farro Telecomunicaciones S.A.C. (en adelante, FARRO) contra la Resolución N° 129-2025-CD/OSIPTEL, mediante la cual declara improcedente la solicitud de emisión de mandato con la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. (en adelante, HIDRANDINA).

## 2. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante Carta S/N, recibida el 30 de octubre del 2024, FARRO solicitó al Osiptel la emisión de un Mandato de compartición de infraestructura eléctrica instalada y por instalar en todos los distritos de la provincia de Huarmey, departamento de Ancash con HIDRANDINA S.A., en el marco de la Ley N° 29904.
- 2.2. Mediante Resolución N° 00031-2024-CCP/OSIPTEL de fecha 8 de noviembre de 2024, el Cuerpo Colegiado Permanente resolvió admitir a trámite la reclamación presentada por FARRO en materia de acceso y uso compartido de infraestructura, en los extremos referidos a:
  - Que se declare la vigencia del Contrato GR/L-416-2018, suscrito en fecha 1 de septiembre de 2018, celebrado entre FARRO e HIDRANDINA.
  - Que se inaplique el cobro de la penalidad establecida en el numeral 15.1 de la cláusula DÉCIMO QUINTA del Contrato GR/L-416-2018.
- 2.3. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2025-CD/OSIPTEL, de fecha 7 de enero de 2025, y conforme a lo previsto en el numeral 11.2 del artículo 11 de la Norma que establece el Procedimiento de Emisión de Mandatos (en adelante, Norma Procedimental de Mandatos)<sup>1</sup>, se suspendió el trámite de la solicitud de Mandato de compartición de infraestructura presentada por FARRO hasta que se resolviera su reclamación interpuesta ante el Osiptel a efectos de que se declare la continuidad de la vigencia del Contrato GR/L-416-2018 y, en consecuencia, se deje sin efecto una penalidad vinculada al uso no autorizado de infraestructura.
- 2.4. Mediante Resolución N° 013-2025-CCP/OSIPTEL, de fecha 11 de junio de 2025, el Cuerpo Colegiado Permanente del Osiptel declaró infundadas: i) la pretensión referida a la vigencia del Contrato GR/L-416-2018, al haberse verificado que dicho contrato fue resuelto por HIDRANDINA el 14 de febrero de 2024<sup>2</sup>, en virtud de la cláusula resolutoria pactada en el numeral 14.1.4 de la cláusula décimo cuarta del mismo, y; ii) pretensión referida a que no se aplique el cobro de la penalidad establecida en el numeral 15.1.2 de la cláusula décimo quinta del Contrato GR/L-416-2018, debido a que se ha verificado que FARRO no procedió con el retiro de sus cables dentro del plazo de quince (15) días calendario otorgado mediante la Carta HDNA -CH-0413-2024, notificada el 14 de febrero de 2024.
- 2.5. Con posterioridad, a través de la Resolución N° 016-2025-TSC/OSIPTEL, de fecha 5 de noviembre de 2025, el Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, TSC) declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por FARRO contra la Resolución N° 013-2025-CCP/OSIPTEL, confirmando que el Contrato GR/L-416-2018 no se encontraba vigente y revocando la aplicación de la penalidad.
- 2.6. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 129-2025-CD/OSIPTEL, notificada el 18 de diciembre de 2025, el Consejo Directivo levantó la suspensión del procedimiento y declaró IMPROCEDENTE la solicitud de Mandato de Compartición de Infraestructura presentada por Farro Telecomunicaciones S.A.C., en tanto se ha

<sup>1</sup> Aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 079-2024-CD/OSIPTEL.

<sup>2</sup> La carta notarial fue firmada por Hidrandina el 8 de febrero de 2024, sellado por la notaría el 12 de febrero y la certificación, con firma como cargo de recepción, fue el 14 de febrero.

verificado que la empresa se encuentra incurso en la causal de denegatoria prevista en el literal a) del numeral 6.1 del artículo 6 de la Norma Procedimental de Mandatos —referida al uso no autorizado de infraestructura de uso público—, supuesto que activa la causal de improcedencia prevista en el literal a) del numeral 10.1 del artículo 10 del mismo cuerpo normativo.

- 2.7. Mediante Escrito N° 5, recibido el 6 de enero de 2026, FARRO interpone un Recurso Especial contra la Resolución de Consejo Directivo N° 129-2025-CD/OSIPTel. Posteriormente, el 20 de enero de 2026, FARRO presenta un escrito complementario.
- 2.8. Mediante Carta 000011-2026-DPRC/OSIPTel, del 14 de enero de 2026, se traslado a HIDRANDINA el Recurso Especial presentado por FARRO contra la Resolución de Consejo Directivo N° 129-2025-CD/OSIPTel.

### 3. PETITORIO

En su Recurso Especial, FARRO plantea los siguientes pedidos, orientados a revertir los efectos de la Resolución N° 129-2025-CD/OSIPTel y a que se emita un mandato de compartición de infraestructura conforme al marco normativo aplicable:

- i. Se declare fundado el recurso especial presentado por FARRO y, en consecuencia, se revoque la Resolución N° 129-2025-CD/OSIPTel que declaró improcedente la solicitud de mandato, disponiéndose la reactivación del procedimiento de emisión de mandato.
- ii. Se ordene la emisión del mandato de compartición, en el marco de la ley N° 29904.
- iii. Se dicte medida de no innovar, ordenando a HIDRANDINA S.A. que se abstenga de ejecutar cualquier acción de retiro, desmontaje, desinstalación o afectación material de la infraestructura utilizada por FARRO, así como de realizar actos que alteren el *statu quo* o frustren la eficacia de la decisión regulatoria, hasta que se emita el Mandato de Compartición o, en su defecto, se suscriba el contrato correspondiente bajo la Ley N° 29904.
- iv. Se conceda el uso de la palabra a la empresa, a fin de sustentar los fundamentos expuestos en el Recurso Especial.

### 4. PROCEDENCIA DEL RECURSO ESPECIAL

La Norma Procedimental de Emisión de Mandatos establece:

***“Artículo 19.- Recurso Especial***

*19.1. Procede interponer el Recurso Especial contra mandatos ante el Consejo Directivo.*

*19.2. El Recurso Especial se interpone dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la publicación del mandato en el diario oficial y se resuelve en el término de treinta (30) días hábiles.”*

En el presente caso, el Recurso Especial interpuesto por FARRO fue presentado el 6 de enero de 2026, dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 129-2025-CD/OSIPTel.

| Fecha de notificación de la Resolución impugnada | Fecha de Vencimiento de los 15 días hábiles | Fecha de presentación del Recurso Especial | ¿Cumple con el artículo 19 de la Norma Procedimental de Mandatos? |
|--------------------------------------------------|---------------------------------------------|--------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|
| 18/12/2025                                       | 14/01/2026                                  | 06/01/2026                                 | Sí                                                                |

En tal contexto, la impugnación interpuesta por FARRO califica como un recurso procedente, por lo que corresponde brindar el trámite respectivo y proceder con el análisis de sus argumentos.

## 5. ANÁLISIS DE LOS SUSTENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO

### 5.1. SOBRE LA RELACIÓN ENTRE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y EL PRONUNCIAMIENTO DEL TSC

#### Posición de FARRO

En su Escrito N° 5<sup>3</sup>, FARRO sostiene que la suspensión del procedimiento de mandato fue adoptada por el Consejo Directivo, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00003-2025-CD/OSIPTel, considerando como única causal, la existencia de una controversia pendiente ante el TSC respecto del cobro de penalidades exigidas por HIDRANDINA. Afirma que esta suspensión mantuvo un nexo causal directo y exclusivo con dicha controversia y que su reanudación dependía únicamente del pronunciamiento definitivo del TSC.

Según FARRO, la emisión de la Resolución N° 016-2025-TSC/OSIPTel declaró inaplicable el cobro de penalidades y extinguió la causa que justificó la suspensión. Indica que, una vez producido este pronunciamiento, el Consejo Directivo se encontraba jurídicamente obligado a reactivar el procedimiento y resolver el fondo de la controversia, es decir, evaluar la emisión del mandato conforme a la Ley N° 29904. Sin embargo, afirma que el acto impugnado incurre en un error de derecho al introducir posteriormente una causal distinta, asociada al inicio de un procedimiento de retiro de infraestructura promovido por HIDRANDINA, lo que modifica sobre la marcha las reglas del procedimiento y rompe el nexo causal que justificó la suspensión original. FARRO considera que esta actuación constituye un cambio de criterio que carece de validez jurídica.

FARRO señala que esta decisión vulnera los siguientes principios del procedimiento administrativo: i) del debido procedimiento al apartarse de las reglas establecidas por la propia Administración; ii) de predictibilidad y la confianza legítima del administrado, quien tenía la expectativa de que, superada la causa de suspensión, el procedimiento sería reactivado y resuelto en el fondo; iii) de razonabilidad, ya que se apoya en un hecho sobreviniente generado unilateralmente por HIDRANDINA para cerrar el procedimiento en lugar de permitir que el regulador ejerza la tutela prevista por el marco normativo, y iv) de eficacia, porque la suspensión termina vaciando de contenido el procedimiento de mandato y lo convierte en un trámite inútil frente a actuaciones materiales posteriores.

FARRO concluye que el Consejo Directivo no podía transformar una suspensión condicionada en una improcedencia definitiva ni sustituir la causal original por una distinta sin incurrir en incongruencia procedimental, arbitrariedad y error de derecho. Considera que estos vicios comprometen la validez de la resolución impugnada y justifican su revocatoria.

<sup>3</sup> Recibido el 6 de enero de 2026.

**Posición de Osiptel**

Sobre el particular, cabe anotar que el artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos establece las causales de improcedencia de una solicitud de mandato, entre las cuales se prevé el encontrarse inmersa en causal de denegatoria prevista en la norma específica, o en el artículo 6 de dicha norma.

Asimismo, numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma, establece que son causales de denegatoria: i) el mantener impaga una deuda, en el marco de una relación mayorista de la misma naturaleza o no contar con la garantía suficiente que respalde la referida deuda y ii) utilizar infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones sin autorización de la Empresa Solicitada.

Precisamente, dicho marco normativo fue considerado en el Informe N° 00263-DPRC/2024 que sustentó la Resolución de Consejo Directivo N° 00003-2025-CD/OSIPTEL, así como los hechos cuestionados por FARRO respecto a la configuración de dichas causales, conforme se detalla a continuación

*“En el presente caso, si bien FARRO ha declarado que se encuentra al día en sus pagos asociados al arrendamiento de la infraestructura, HIDRANDINA refiere que FARRO debe un monto ascendente a S/ 106 987,65 por concepto de penalidad ocasionada por el uso no autorizado de su infraestructura.*

*En efecto, mediante carta HDNA-CH-0413-2024 de fecha 12 de febrero de 2024, HIDRANDINA notificó a FARRO la resolución del contrato, argumentando incumplimiento en el pago de cuatro (4) facturas vencidas, y solicitó el retiro de los cables y equipos instalados en sus postes dentro de un plazo de quince (15) días calendarios.*

*Por su parte, FARRO ha cuestionado reiteradamente la existencia de la penalidad, así como el uso no autorizado de la infraestructura de HIDRANDINA. En ese sentido, el 21 de octubre de 2024, FARRO interpuso una reclamación ante el Cuerpo Colegiado del Osiptel contra HIDRANDINA (...)*

En efecto, lo que se verificó en aquella oportunidad es que FARRO interpuso una reclamación ante el Cuerpo Colegiado del Osiptel contra HIDRANDINA, con petitorios que tenían una incidencia directa en la configuración de las causales de improcedencia antes mencionadas, en la medida que:

- a. La declaratoria de la vigencia del Contrato GR/L-416-2018, suscrito en fecha 01 de setiembre de 2018, conllevaría a que no se configure la causal de improcedencia por el uso no autorizado de la infraestructura, y;
- b. La inaplicación del cobro de la penalidad establecida en el numeral 15.1 de la cláusula décima quinta del Contrato GR/L-416-2018, conllevaría a que no se configure la causal de improcedencia por mantener impaga una deuda.

Ahora bien, en este punto conviene resaltar que si bien los petitorios tenían una incidencia directa con relación a ambas causales, el numeral 11.2 del artículo 11 de la Norma Procedimental de Mandatos prevé el supuesto de suspensión del procedimiento de emisión de mandato, en el caso que la Empresa Solicitante, en este caso, FARRO, haya interpuesto la reclamación prevista en el artículo 10 del Procedimiento para el Retiro de Elementos no Autorizados que se encuentren instalados en la Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución N° 182-2020-CD/OSIPTEL<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> “Artículo 10.- Interposición de reclamación

Así, tras verificar que, mediante Resolución N° 00031-2024-CCP/OSIPTEL, el Cuerpo Colegiado Permanente admitió a trámite dicha reclamación, tanto en el Informe N° 00263-DPRC/2024 como en la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2025-CD/OSIPTEL, se indicó que:

*“(...) en el marco de la evaluación de la solicitud de mandato presentado por FARRO, se ha identificado que, mediante Escrito N° 1 recibido el 23 de octubre de 2024, la citada empresa ha interpuesto la reclamación prevista en el artículo 10 de la Resolución N° 182-2020-CD/OSIPTEL, hecho que configura el supuesto de suspensión del procedimiento dispuesto en el numeral 11.2 de la Norma Procedimental de Mandatos”*

Cabe resaltar que el pronunciamiento del TSC, acerca de la vigencia del contrato GR/L-416-2018 constituía una materia relevante para el procedimiento y la emisión del Mandato, en tanto dicho acuerdo habría habilitado el uso de la infraestructura de HIDRANDINA.

En ese contexto, la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2025-CD/OSIPTEL, sustentada en el Informe N° 00263-DPRC/2024, precisa que la suspensión del procedimiento se produjo como consecuencia de la interposición de una reclamación al amparo del numeral 11.2 de la Norma Procedimental de Mandatos, es decir, una reclamación vinculada al Procedimiento para el Retiro de Elementos No Autorizados.

En virtud de lo expuesto y contrario a lo afirmado por FARRO, la suspensión del procedimiento no obedeció exclusivamente a la causal de improcedencia asociada a las penalidades.

Por otro lado, en relación con lo señalado por FARRO acerca de que la Resolución N° 016-2025-TSC/OSIPTEL habría declarado inaplicable el cobro de penalidades y, con ello, extinguido la causa que justificó la suspensión del procedimiento, corresponde precisar que, si bien dicho pronunciamiento se refirió al extremo vinculado a la aplicación de la penalidad prevista contractualmente, en lo relativo a la vigencia del contrato el TSC, que sustentaría el uso autorizado de la infraestructura de HIDRANDINA, reafirmó expresamente la validez de la resolución contractual:

***“58. Por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la Resolución Impugnada en este extremo, toda vez que la resolución del contrato se efectuó válidamente conforme a la cláusula 14.2, y de manera concurrente se solicitó la restitución del bien, en atención a lo previsto en la cláusula 14.4 del contrato” [subrayado y énfasis agregado]***

En consecuencia, la alegación de FARRO según la cual dicho pronunciamiento habría extinguido los fundamentos que originaron la suspensión carece de sustento, toda vez que el TSC, además de declarar la inaplicabilidad de penalidades, ratificó lo resuelto por el cuerpo colegiado en el sentido que la resolución del contrato GR/L-416-2018 se efectuó válidamente.

En ese sentido, una vez emitido el pronunciamiento del TSC, el Consejo Directivo procedió a levantar dicha suspensión y reactivar la tramitación del procedimiento. Dicha reactivación exigía que el Osiptel evalúe integralmente la procedencia de la solicitud,



conforme a la normativa vigente, incluyendo en su evaluación las causales de improcedencia asociadas a la suspensión del procedimiento<sup>5</sup>.

En ese marco, el Osiptel debía verificar si, una vez levantada la suspensión, se cumplían las condiciones necesarias para la emisión del Mandato. Como resultado de dicha evaluación, se constató que HIDRANDINA había iniciado el Procedimiento para el retiro de elementos no autorizados conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 182-2020-CD/OSIPTEL, circunstancia que resultaba jurídicamente relevante y que impedía la procedencia de la solicitud presentada por FARRO.

Es importante resaltar que HIDRANDINA contaba con el derecho de iniciar el procedimiento para el retiro de los elementos instalados sin autorización a partir de la resolución del contrato comunicada mediante carta notarial HDNA-CH-0413-2024 de fecha 14 de febrero de 2024, en la cual, además, se solicitó la restitución de los bienes<sup>6</sup>.

Más aun, al pronunciarse el TSC en el sentido que no correspondía a HIDRANDINA cobrar adicionalmente la penalidad pactada, se indicó que ello no enerva el derecho de dicha empresa de, entre otros, proceder con el retiro de los elementos de Farro Telecomunicaciones, conforme al “Procedimiento para el Retiro de Elementos No Autorizados que se encuentren instalados en la Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 182-2020-CD/OSIPTEL, en tanto no exista un nuevo contrato o mandato de compartición respectivo<sup>7</sup>.

En ese contexto, HIDRANDINA, de forma adicional a la solicitud de retiro de cables y equipos instalados efectuada a través de la carta notarial HDNA-CH-0413-2024 de fecha 14 de febrero de 2024, mediante Carta N° HDNA-CH-3015, notificada el 20 de noviembre de 2025, con base a la Resolución N° 016-2025-TSC/OSIPTEL<sup>8</sup>, efectuó su solicitud de desmontaje del cableado de FARRO en ejercicio de su pleno derecho, y en concordancia con el Procedimiento para el retiro de elementos no autorizados.

En atención a que, una vez levantada la suspensión, el Osiptel debía evaluar la procedencia del mandato conforme a la normativa vigente, y que en dicha evaluación se constató la existencia de un procedimiento de retiro de elementos no autorizados iniciado conforme a la Resolución N° 182-2020-CD/OSIPTEL, la declaración de improcedencia no respondió a la introducción de una causal nueva ni sobreviniente, sino a la aplicación regular del marco normativo aplicable al caso concreto.

En este contexto, se evidencia que el Osiptel ha cumplido con el Principio del Debido Procedimiento, en la medida que se ha garantizado su derecho a, entre otros, obtener una decisión motivada, fundada en derecho e impugnar las decisiones que los afecten.

Asimismo, no se ha vulnerado el Principio de Predictibilidad y la Confianza Legítima, en la medida que desde la emisión de la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2025-CD/OSIPTEL, se especificó las causales que podían afectar la procedencia de su solicitud de emisión de mandato, siendo que, al no haberse superado la causal de uso no autorizado de la infraestructura, correspondía declarar la improcedencia de su solicitud.

<sup>5</sup> Sin perjuicio de lo mencionado, corresponde considerar que la causal de suspensión del procedimiento de emisión de mandato no limita que el Osiptel, una vez superada dicha causal, pueda evaluar si procede la emisión del mandato, a la luz de los causales establecidas en el artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos. Lo contrario supondría, en extremo, la posibilidad por ejemplo que, ante la pérdida de la legitimidad para el ejercicio del derecho de suscribir una relación mayorista, por ejemplo, de darse el caso de la pérdida del título habilitante para la prestación de servicios público de telecomunicaciones, el Osiptel no pueda declarar su improcedencia.

<sup>6</sup> Además, mediante las comunicaciones N° HDNA-CH-06483-2023, de fecha 28 de febrero de 2024, y N° HDNA-CH-2786-2024, de fecha 18 de octubre de 2024, HIDRANDINA solicita a FARRO retirar sus elementos.

<sup>7</sup> Ver fundamento 98 de la Resolución N° 016-2025-TSC/OSIPTEL

<sup>8</sup> Que confirmó la resolución válida del GR/L-416-2018.

Adicionalmente, no se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad, en la medida que la decisión contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2025-CD/OSIPTEL, se encuentra dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar. Así, esta se sustenta en lo previsto expresamente en el artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos, en la que se estableció la causal de improcedencia por el uso no autorizado de la infraestructura, con la finalidad de eliminar los incentivos para que empresas de telecomunicaciones acceden a la infraestructura de uso público sin autorización de su titular.

Finalmente, tampoco se ha vulnerado el Principio de Eficacia, en la medida que si bien, en principio el Osiptel debe velar por que se brinde el acceso y uso compartido de la infraestructura para el despliegue de redes de telecomunicaciones que permitan la provisión de servicios de banda ancha, las normas que amparan la competencia del Osiptel esperan una actuación que permita la concretización de las relaciones mayoristas sin que una de las partes se vea afectada.

Por tanto, corresponde desestimar lo planteado por FARRO en ese extremo.

## **5.2. SOBRE LA SUPUESTA DESNATURALIZACIÓN DEL OBJETO DE LA SUSPENSIÓN Y DESVIACIÓN DE PODER**

### **Posición de FARRO**

Adicionalmente, FARRO sostiene que emplear el inicio del procedimiento de retiro por parte de HIDRANDINA para declarar la improcedencia transforma la suspensión en un mecanismo funcional a intereses particulares y no a la finalidad regulatoria.

FARRO afirma que esta actuación configuraría desviación de poder, al haberse empleado la suspensión para un fin distinto al previsto por la normativa, y agrega que ello sería arbitrario porque carecería de motivación suficiente y favorecería una conducta obstructiva de HIDRANDINA. Finalmente, señala que convalidar esta situación equivaldría —según afirma— a desplazar la función normativa del Osiptel y vaciar de contenido el mecanismo de tutela previsto en la Ley N° 29904, por lo que solicita la revocatoria de la resolución impugnada.

FARRO considera que la decisión adoptada es arbitraria, en tanto: i) Carece de una motivación suficiente y congruente con los antecedentes del procedimiento; ii) Premia una conducta obstructiva de una de las partes, pues es claro que lo que busca HIDRANDINA es que se desmonte y luego se proceda a un nuevo tendido, lo que desnaturaliza la propia esencia de la prestación de servicios públicos de las telecomunicaciones, y; iii) perjudica injustificadamente al operador de telecomunicaciones y, por derivación directa, a los usuarios finales del servicio público de conectividad.

### **Posición del Osiptel**

En primer lugar, respecto de lo señalado por FARRO en relación con la supuesta desnaturalización del objeto de la suspensión y la alegada desviación de poder, corresponde precisar que la actuación del Osiptel se ha enmarcado en el ejercicio regular de sus funciones regulatorias, conforme a la normativa vigente y a la finalidad propia del procedimiento de mandato.

Así, corresponde reiterar que la decisión contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2025-CD/OSIPTEL, se sustenta en lo previsto expresamente en el artículo 10 de



la Norma Procedimental de Mandatos, en la que se estableció la causal de improcedencia por el uso no autorizado de la infraestructura, con la finalidad de eliminar los incentivos para que empresas de telecomunicaciones acceden a la infraestructura de uso público sin autorización de su titular<sup>9</sup>.

De manera similar, en el mismo dispositivo, se introdujo como causal de improcedencia la existencia de alguna deuda impaga, en la medida que ello configura un riesgo sobre la seguridad de la infraestructura eléctrica toda vez que no se estaría retribuyendo el mantenimiento ocasionado por el uso de la estructura, lo cual podría generar un perjuicio directo en el servicio público eléctrico.

En este punto, resulta pertinente resaltar que el establecimiento de esta causal de denegatoria e improcedencia se ha considerado una medida razonable y proporcional, en la medida en que garantiza que las relaciones entre las partes se desarrollen de manera justa y equitativa para todas las partes involucradas. Por tanto, no se trata de amparar una conducta obstructiva de HIDRANDINA, sino de resguardar que la actuación del Osiptel no perjudique el servicio público eléctrico brindado por la misma.

Así, las normas que amparan la competencia del Osiptel esperan una actuación que permita la concretización de las relaciones mayoristas sin que una de las partes, principalmente la empresa solicitada, se vea afectada. Además, esta medida coadyuva a garantizar una competencia justa y transparente en el mercado y a proteger los intereses de ambas partes, así como garantizar la seguridad de las infraestructuras, promover el interés público y fomentar la formalidad en el mercado.

Contrariamente a lo sostenido por FARRO, la Resolución de Consejo Directivo N° 129-2025-CD/OSIPTEL, se encuentra debidamente motivada y sustentada en el marco normativo vigente, habiendo valorado la concurrencia de un supuesto que configuraba la improcedencia de la solicitud de emisión del mandato, por el uso no autorizado de infraestructura debidamente acreditado con el inicio de un procedimiento de retiro de elementos no autorizados.

Respecto a la afectación a la supuesta afectación a usuarios, cabe indicar que esta Dirección advierte que, a pesar que FARRO cuenta con títulos habilitantes para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, el Osiptel no cuenta con la información de sus abonados y/o usuarios, de los servicios que viene comercializando y/o brindado, en la medida que dicha empresa no habría efectuado los reportes establecidos en la Norma de Requerimiento de Información Periódica<sup>10</sup>.

Por lo que no configura desviación de poder, toda vez que el Osiptel no empleó la suspensión ni la evaluación posterior con un fin distinto al previsto por la normativa.

### **5.3. SOBRE LA SUPUESTA VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA, FINALIDAD PÚBLICA Y TUTELA ADMINISTRATIVA EFECTIVA**

#### **Posición de FARRO**

FARRO señala que el mandato de compartición constituye un instrumento central del régimen regulatorio, destinado a resolver la falta de acuerdo entre las partes y a evitar que el acceso a infraestructura esencial dependa de actuaciones unilaterales. Refiere que conforme a lo indicado en la Resolución 021-2025-TSC/OSIPTEL, el mandato es

<sup>9</sup> Ello de manera similar al caso de la causal de deuda impaga, en la medida que ello configura un riesgo sobre la seguridad de la infraestructura eléctrica toda vez que no se estaría retribuyendo el mantenimiento ocasionado por el uso de la estructura, lo cual podría generar un perjuicio directo en el servicio público eléctrico.

<sup>10</sup> Aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2022-CD/OSIPTEL.

expresión directa de la función normativa del Osipitel y que no exige la existencia de un contrato previo.

Señala que declarar la improcedencia del procedimiento sobre la base del retiro iniciado durante la reactivación vacía de contenido esta función normativa y subordina la decisión regulatoria a hechos consumados del titular de la infraestructura. FARRO considera que esta actuación vulnera los principios de eficacia, finalidad pública, interdicción de la arbitrariedad y tutela administrativa efectiva, pues impide resolver el fondo de la controversia y permite que una actuación unilateral determine el cierre del procedimiento. Concluye que corresponde reconducir el trámite hacia la emisión del mandato, dado que la finalidad normativa del Osipitel no puede quedar supeditada a intervenciones materiales del titular de la infraestructura.

### **Posición de Osipitel**

Al respecto, debe precisarse que el Mandato de Compartición no constituye un mecanismo automático ni irrestricto de tutela. Tal como se desprende de la Resolución N° 021-2025-TSC/OSIPTEL<sup>11</sup>, este instrumento forma parte del régimen regulatorio y está orientado a resolver la falta de acuerdo entre las partes en materia de acceso y uso compartido de infraestructura, pero su emisión se encuentra condicionada al cumplimiento de los presupuestos legales establecidos en la Ley N° 29904, su Reglamento y la Norma Procedimental de Mandatos.

En ese marco, la sola ausencia de acuerdo entre las partes no resulta suficiente para habilitar la emisión de un mandato ni para desconocer la concurrencia de causales de improcedencia expresamente previstas en el marco normativo, como lo constituye el uso no autorizado de infraestructura debidamente acreditado con la existencia de un procedimiento de retiro iniciado conforme a la normativa aplicable.

Si bien la vigencia de un contrato no constituye un requisito para la emisión del mandato, ante una situación en la que un contrato de compartición ha sido debidamente resuelto debido al incumplimiento del operador de telecomunicaciones de sus obligaciones de pago, este ya no cuenta con un acceso autorizado a la infraestructura del concesionario eléctrico.

FARRO pretendería que, al amparo de la emisión de un mandato de compartición se regularice una situación de ocupación irregular de la infraestructura eléctrica, desconociendo que HIDRANDINA ejerció válidamente sus derechos de resolución de contrato ante el incumplimiento, conforme fue reconocido por el TSC en la Resolución N° 021-2025-TSC/OSIPTEL, en la cual se indicó también esta última tenía el derecho de solicitar el retiro de los elementos de FARRO, conforme lo prevé el ordenamiento jurídico vigente.

Finalmente, frente a lo alegado por FARRO respecto de una supuesta consolidación de una actuación estratégica por parte del titular de la infraestructura, corresponde señalar que la normativa no confiere al Osipitel facultades para desconocer o suspender un procedimiento de retiro iniciado conforme a ley, ni para emitir un mandato cuando concurre una causal expresa de improcedencia.

En tal sentido, se reitera que no se ha vulnerado el Principio de Eficacia, en la medida que si bien, en principio el Osipitel debe velar por que se brinde el acceso y uso compartido de la infraestructura para el despliegue de redes de telecomunicaciones que permitan la

<sup>11</sup>Se declara improcedente la reclamación mediante la cual Grupo JBA solicitó que se ordene a Pluz Energía la suscripción de un contrato de compartición, alegando pagos efectuados y acuerdos previos; el TSC señala que no existía contrato ni mandato vigente y que dicha pretensión corresponde a la vía de mandato.

provisión de servicios de banda ancha, para lo cual está facultado a emitir mandatos de compartición, las normas que amparan la competencia del Osiptel esperan una actuación que permita la concretización de las relaciones mayoristas sin que una de las partes, principalmente la empresa solicitada, se vea afectada.

Asimismo, no se ha vulnerado el Principio de finalidad pública en la medida que la actuación del Osiptel no persigue favorecer a una estrategia privada, sino resguardar que los mandatos de compartición no perjudiquen el servicio público eléctrico cuya infraestructura busca ser empleada.

Adicionalmente, no se ha vulnerado el principio de interdicción de la arbitrariedad, en la medida que la causal de improcedencia no se basa en un hecho posterior a la causa de suspensión, sino que, tal como se ha acreditado en la sección 5.1 del presente informe, fue el motivo de suspensión del procedimiento de emisión de mandato.

En el presente caso, la decisión adoptada se sustentó en actuaciones formales, objetivamente verificables y debidamente acreditadas en el expediente, por lo que no se advierte desviación de poder ni afectación a la finalidad regulatoria del mandato.

#### **5.4. SOBRE LA INAPLICACIÓN DEL LITERAL A) DEL NUMERAL 10.1 DE LA NORMA PROCEDIMENTAL DE MANDATOS**

##### **Posición de FARRO**

FARRO sostiene que el literal a) del numeral 10.1 del artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos no puede aplicarse a su caso, porque dicha disposición no fue diseñada para situaciones en las que existe una relación previa de acceso, infraestructura desplegada y un procedimiento regulatorio en trámite que busca regularizar el uso preexistente.

Afirma que esta norma debe interpretarse de manera sistemática y conforme a la finalidad del régimen de mandatos, la Ley N° 29904 y los principios del procedimiento administrativo, ya que no puede entenderse de forma aislada ni literal. Señala que la propia Exposición de Motivos de la Norma Procedimental de Mandatos reconoce que existen supuestos de uso sin autorización formal y, precisamente por ello, el mandato fue creado como un mecanismo de corrección regulatoria para evitar retrasos, prácticas obstructivas y situaciones de hecho consumadas que afecten la continuidad del servicio.

Expone que en su caso no se trata de una ocupación clandestina, sino de una relación preexistente derivada de un contrato anterior y de la prestación continuada de un servicio público, por lo que exigir una autorización vigente como requisito previo vaciaría de contenido la institución del mandato.

Asimismo, FARRO afirma que la causal de uso no autorizado de infraestructura, no fue concebida para legitimar la denegación de acceso mediante hechos consumados, ni para que el titular de la infraestructura genere artificialmente una situación de “no autorización” a través de actos unilaterales (como el retiro o desmontaje) y que ello sea utilizado como causal de improcedencia. Considera que ello es contrario a la finalidad del régimen previsto en la Ley N° 29904.

Para dicha empresa, interpretar que el literal a del numeral 10.1 del artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos, en el sentido que la sola ausencia de autorización vigente, provocada por la conducta del propio titular, habilita la improcedencia, desnaturaliza la norma, contradice el análisis costo-beneficio del procedimiento de mandatos, vacía de contenido el objetivo de la regulación, afecta la continuidad del

servicio público y vulnera los principios de finalidad pública, razonabilidad, predictibilidad e interés general.

En este orden de ideas, FARRO considera que el literal a) no resultaría aplicable a su caso y que no podría invocarse válidamente para justificar la improcedencia del mandato ni para sustentar la inacción regulatoria frente a una situación que exige una decisión de fondo.

### **Posición de Osiptel**

Sobre lo señalado por FARRO, corresponde precisar que la interpretación del literal a) del numeral 10.1 de la Norma Procedimental de Mandatos debe realizarse a la luz del marco regulatorio que define objetivamente cuándo se configura un supuesto de uso no autorizado. En particular, el artículo 11 de la citada norma establece que:

#### **“Artículo 11.- Uso de infraestructura sin autorización**

*11.1. La Empresa Solicitada justifica su denegatoria por uso de infraestructura sin su autorización por parte de la Empresa Solicitante, con el inicio del trámite del Procedimiento para el Retiro de Elementos no Autorizados que se encuentren instalados en la Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución N° 182-2020-CD/OSIPTel o, norma que lo modifique o sustituya.”*

Bajo este marco, en el presente caso la configuración del supuesto de uso no autorizado, se sustenta en dos actos verificables: (i) la resolución válida del contrato, confirmada por el TSC en la Resolución N° 016-2025-TSC/OSIPTel, y (ii) el inicio del procedimiento de retiro conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 182-2020-CD/OSIPTel, según consta en los Informes N° 265-2025-DPRC/OSIPTel y N° 00268-2025-DPRC/OSIPTel. Ambos actos generan los efectos previstos en el régimen regulatorio y permiten concluir, conforme al artículo 11, que existe un uso no autorizado para efectos de la evaluación del mandato.

En consecuencia, el titular activó el procedimiento formal que la normativa reconoce como justificación suficiente para considerar configurado el uso no autorizado. Ello determina la aplicación directa de la causal prevista en el artículo 6.1.a) y, por remisión, de la improcedencia establecida en el literal a) del numeral 10.1.

Por tanto, la actuación del Osiptel se ha ceñido al Principio de Legalidad, finalidad pública, razonabilidad, predictibilidad e interés general. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por FARRO respecto de la supuesta inaplicabilidad del artículo 10.

Asimismo, respecto de la afirmación de FARRO sobre una supuesta “situación artificial de no autorización”, corresponde precisar que dicha afirmación no se ajusta al marco regulatorio aplicable. El artículo 4 del Procedimiento para el Retiro de Elementos No Autorizados, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 182-2020-CD/OSIPTel, establece que el titular de la infraestructura puede iniciar este procedimiento cuando considera que existen elementos instalados sin autorización. Este procedimiento está estructurado en etapas formales —comunicación, análisis y conclusión— y ofrece al titular del elemento la oportunidad de presentar su acuerdo, mandato o documentos que acrediten la autorización para el uso de la infraestructura. Si dichos documentos no se presentan o no acreditan autorización, la normativa dispone que el procedimiento continúe con las actuaciones previstas en el artículo 6 de la misma norma.

En el presente caso, esta facultad se ejerce además en un contexto en el que el TSC, en la Resolución N° 016-2025-TSC/OSIPTel, confirmó que el contrato fue resuelto

válidamente. En este punto, es preciso resaltar también que la resolución del contrato por parte de HIDRANDINA fue efectuada en atención a lo previsto en la cláusula 14.2 del mismo, por el incumplimiento de FARRO de más de tres (3) meses de pago.

En tal sentido, contrario a lo manifestado por FARRO, la causal de uso no autorizado de infraestructura no ha sido generada artificialmente por HIDRANDINA, sino por el propio accionar de FARRO debido al incumplimiento de sus obligaciones que han conllevado a que pierda el acceso autorizado a la infraestructura de HIDRANDINA,

En consecuencia, al momento en que HIDRANDINA inició el procedimiento de retiro, FARRO no contaba con un acuerdo o mandato vigente que pudiera sustentar una autorización de uso. Por tanto, el inicio del procedimiento de retiro de infraestructura no constituye una situación artificial, sino la activación de un procedimiento regulado que reconoce los derechos reconocidos en la normativa a las empresas eléctricas titulares de la infraestructura de soporte. En ese sentido, corresponde desestimar la alegación formulada por FARRO.

Por otro lado, la afirmación de FARRO según la cual la causal no debería aplicarse en escenarios con infraestructura instalada o con una relación previa no se condice con la estructura del régimen normativo. Cabe indicar que el procedimiento de retiro cuenta con mecanismos específicos de reclamación y revisión, y cualquier discrepancia sobre su inicio debe ser canalizada por esas vías, y no mediante una reinterpretación del régimen de mandatos dirigida a excluir una causal expresamente prevista en el marco normativo.

En cuanto a la Exposición de Motivos de la Norma Procedimental de Mandatos, FARRO sostiene que esta demostraría que el mandato fue diseñado para “regularizar” usos preexistentes. Sin embargo, el propio documento señala como una práctica problemática que “algunas empresas solicitantes usan la infraestructura sin haber obtenido la autorización del titular y luego solicitan su acceso y uso”, razón por la cual se incorporó de manera explícita el uso no autorizado como causal de denegatoria e improcedencia. En consecuencia, la Exposición de Motivos respalda la decisión adoptada y no la interpretación propuesta por FARRO.

Más aun, no debe perderse de vista que la Norma Procedimental de Mandatos, al establecer la causal de suspensión del procedimiento en el numeral 11.2 del artículo 11 – la cual fue aplicada en la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2025-CD/OSIPTel – prevé precisamente que pueden haber supuestos en los que alguna de las partes alegue la existencia de una relación previa basada en un contrato o mandato, lo que genera que se detenga el procedimiento de retiro de elementos no autorizados, hasta que en controversias se defina dicha situación.

Precisamente, en tanto el TSC ha confirmado que el Contrato GR/L-416-2018 fue válidamente resuelto por HIDRANDINA, se ha configurado el uso no autorizado de la infraestructura por parte de FARRO.

En consecuencia, corresponde desestimar las alegaciones de FARRO, por cuanto el literal a) del numeral 10.1 resulta aplicable al caso y la improcedencia declarada se sustenta en la configuración objetiva del uso no autorizado y en el inicio del procedimiento de retiro tramitado conforme a la normativa vigente.



**5.5. SOBRE LA INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN DEL ABUSO DEL DERECHO, DESVIACIÓN DE LA FINALIDAD REGULATORIA Y AFECTACIÓN A LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO Y LA SUPUESTA FALTA DE VALORACIÓN INTEGRAL DE NUEVOS HECHOS.****Posición de FARRO**

FARRO sostiene que los Informes 00265-2025-DPRC/OSIPTEL y 00268-2025-DPRC/OSIPTEL incurren en una falta de valoración integral y una motivación insuficiente al no analizar el núcleo del “hecho nuevo” que habría ocurrido durante la reactivación del mandato, consistente en la coacción regulatoria y el abuso de derecho que atribuye a HIDRANDINA mediante el inicio del procedimiento de retiro con la controversia de penalidades ya resuelta.

Afirma que los informes reconocen la existencia del retiro, pero lo tratan como un hecho meramente formal y aplicando de manera mecánica la causal de improcedencia, sin examinar su impacto en la función regulatoria del Osiptel, la continuidad del servicio público ni la finalidad del mandato.

Sostiene además que no se consideró el contenido del audio presentado en el expediente, en el cual la representante de HIDRANDINA habría condicionado la continuidad del uso de la infraestructura a la suscripción de un contrato bajo la Ley 28295, situación que, según FARRO, evidencia un mecanismo de presión que la autoridad omitió analizar.

FARRO afirma que este enfoque desconoce la naturaleza del mandato como instrumento correctivo destinado a evitar hechos consumados, pues permitir que un titular de infraestructura genere la causal de improcedencia mediante un retiro en plena reactivación equivale a subordinar la decisión regulatoria a una actuación unilateral. Sostiene que esta aproximación vulnera los principios de motivación suficiente, razonabilidad, verdad material y tutela administrativa efectiva, y que la Administración debía neutralizar el retiro para preservar el *status quo* y emitir un pronunciamiento de fondo.

Alega que la improcedencia declarada no solo convalida una estrategia de presión, sino que erosiona el sistema de mandatos, permite una denegatoria encubierta de acceso y afecta la continuidad del servicio público, por lo que concluye que la resolución impugnada debe ser revocada.

**Posición de Osiptel**

Sobre lo señalado por FARRO, corresponde precisar que los Informes N° 00265-2025-DPRC/OSIPTEL y N° 00268-2025-DPRC/OSIPTEL se circunscriben a evaluar la procedencia de la solicitud de emisión de mandato. Ello exige verificar si concurre alguna de las causales previstas en los artículos 6, 10 y 11 de la Norma Procedimental de Mandatos.

En dicha evaluación, los informes identificaron los hechos jurídicamente relevantes que obran en el expediente —la resolución válida del contrato y el inicio del procedimiento de retiro regulado por la Resolución de Consejo Directivo N° 182-2020-CD/OSIPTEL— y explicaron su incidencia directa en la configuración del supuesto de uso no autorizado previsto en la normativa aplicable.

En ese sentido, la verificación de este supuesto normativo constituye motivación suficiente para sustentar la improcedencia prevista en el literal a del numeral 10.1 del artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos. Por lo tanto, la Resolución

Impugnada se encuentra debidamente motivada y sustentada en la aplicación estricta del marco regulatorio, que FARRO pretende cuestionar.

En cuanto a la alegación de FARRO referida a un supuesto “hecho nuevo” o a una presunta coacción regulatoria, debe señalarse que el procedimiento de retiro constituye un mecanismo formal regulado en la Resolución de Consejo Directivo N° 182-2020-CD/OSIPTel. Por ello, el inicio del retiro no constituye una actuación irregular, sino el ejercicio de una facultad regulada.

Asimismo, en relación con la afirmación de que el Osiptel debía “neutralizar” el retiro para preservar un supuesto *status quo* y evitar “hechos consumados”, resulta necesario precisar que la normativa no confiere a este Organismo Regulador la facultad de impedir, suspender o dejar sin efecto un procedimiento de retiro tramitado conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 182-2020-CD/OSIPTel.

Este procedimiento cuenta con sus propios mecanismos de revisión y, cuando corresponde, de suspensión (como ocurre solo en caso de una reclamación ante el Cuerpo Colegiado, según lo establece su artículo 10). Por tanto, no corresponde trasladar al procedimiento de emisión de mandato la función de inmovilizar los efectos de un procedimiento distinto, ni utilizar la evaluación de procedencia como herramienta para conservar un determinado estado material.

La Norma Procedimental de Mandatos es clara al disponer que, configurado el uso no autorizado, procede declarar la improcedencia de la solicitud de emisión de mandato de compartición. En consecuencia, la invocación de FARRO al *status quo* o a los hechos consumados no modifica los efectos normativos derivados del retiro ni genera obligación alguna para que el Osiptel neutralice un procedimiento que se rige por reglas propias y autónomas.

Respecto del audio mencionado por FARRO, es preciso anotar que el Tribunal Constitucional<sup>12</sup> ha precisado que los medios probatorios deben contar con: i) Pertinencia: El medio probatorio debe tener una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso; ii) Conducencia o idoneidad: Se puede establecer la necesidad de que determinados hechos deban ser probados a través de determinados medios probatorios. Será inconducente o no idóneo aquel que se encuentre prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho; iii) Utilidad: Debe contribuir a conocer lo que es objeto de prueba, a que se descubra la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza; iv) Licitud: No pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico, y; v) Preclusión o eventualidad: Consiste en la oportunidad para solicitar la admisión de medios probatorios.

Así, en el presente caso, el audio no es pertinente para acreditar que no se ha configurado el uso no autorizado de la infraestructura y/o el inicio del procedimiento de retiro de elementos no autorizados, que han justificado la declaratoria de improcedencia de la solicitud de emisión de mandato de compartición. Ello, sumado al hecho de que el audio, por sí mismo, no es idóneo para acreditar que en efecto se trate de una conversación con sostenida con la abogada de HIDRANDINA, en la medida que no se cuenta con información que permita verificar su origen; asimismo, no se verifican las condiciones de obtención o si las partes involucradas tenían conocimiento de su grabación, aspectos que inciden en su licitud como medio de prueba.

Por las razones expuestas, las alegaciones de FARRO respecto a falta de valoración, coacción, hechos consumados o afectación al *status quo* deben ser desestimadas, dado

<sup>12</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC.

que los informes aplicaron correctamente la normativa vigente y sustentaron la improcedencia en los supuestos expresamente previstos por la normativa vigente.

## **5.6. SOBRE LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO Y LOS ELEMENTOS DE INTERÉS GENERAL EXPUESTOS POR FARRO**

### **Posición de FARRO**

FARRO sostiene que la resolución impugnada no toma en cuenta el impacto que tendría el retiro de la infraestructura en la continuidad del servicio público de telecomunicaciones brindado a los usuarios de Huarmey. Afirma que la controversia mayorista no puede trasladarse a los usuarios finales, porque el servicio de internet constituye un servicio habilitante para el ejercicio de múltiples derechos fundamentales y que, en este contexto, el regulador debe garantizar su regularidad y estabilidad.

Para FARRO, permitir que un retiro material de redes en operación avance en medio de un procedimiento regulatorio pendiente desconocería el principio de continuidad del servicio y colocaría a los usuarios en una situación de vulnerabilidad frente a decisiones unilaterales del titular de la infraestructura.

Asimismo, sostiene que la normativa de compartición tiene una finalidad social orientada a reducir brechas de conectividad y evitar interrupciones innecesarias en zonas donde la prestación del servicio resulta esencial. Afirma que el retiro forzaría un escenario de desmontaje y posterior re-instalación que carece de racionalidad técnica, económica y social, y que genera costos que finalmente recaen en la colectividad usuaria. FARRO concluye que el regulador no puede adoptar una posición neutral ante actos que, aunque revestidos de formalidad, producen un resultado materialmente incompatible con la finalidad pública del servicio, por lo que la improcedencia declarada debería ser revisada para evitar afectaciones al interés general y garantizar que las controversias mayoristas no generen interrupciones del servicio público.

### **Posición de Osiptel**

Sobre lo señalado por FARRO respecto a la continuidad del servicio público y el interés general, corresponde precisar que el procedimiento de emisión de mandato incluye una etapa de evaluación de procedencia, en la que se verifica que la empresa solicitante cumpla con los requisitos establecidos y no se encuentre incurso en alguna causal de improcedencia prevista en la normativa vigente. En el presente caso, al haberse configurado el supuesto de uso no autorizado, la solicitud de FARRO resulta improcedente.

En ese contexto, si bien FARRO sostiene que el retiro podría incidir en la continuidad del servicio que presta en Huarmey, es importante precisar que la improcedencia declarada en la resolución impugnada deriva del incumplimiento de las condiciones exigidas por la normativa aplicable por parte de FARRO.

Por otro lado, corresponde recordar que las obligaciones relacionadas con la continuidad del servicio recaen en la empresa operadora que lo presta. Como prestadora de un servicio público, FARRO debe adoptar las medidas necesarias para asegurar su provisión, gestionar oportunamente sus relaciones mayoristas y evitar situarse en escenarios que puedan comprometer la estabilidad operativa de sus redes. En esa línea, cualquier posible impacto operativo derivado del retiro debe ser gestionado por FARRO de acuerdo con sus obligaciones como operadora del servicio público y dentro del marco de las alternativas normativas disponibles.

En este punto se reitera que, respecto a la afectación a la supuesta afectación a usuarios, el Osiptel no cuenta con la información de los abonados y/o usuarios que tendría FARRO, en la medida que dicha empresa no ha efectuado los reportes establecidos en la Norma de Requerimiento de Información Periódica.

Por las razones expuestas, corresponde desestimar las alegaciones de FARRO, puesto que las consideraciones relacionadas con la continuidad del servicio y el interés general no modifican la configuración del uso no autorizado ni permiten inaplicar la causal establecida en el artículo 10.1 literal a) de la Norma Procedimental de Emisión de Mandatos.

Sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que, más allá del procedimiento de mandato, y conforme se desprende de la comunicación presentada por la propia FARRO con fecha 21 de noviembre de 2025, existen otros canales y regímenes normativos a través de los cuales las partes pueden gestionar las condiciones operativas de su relación mayorista o, de considerarlo pertinente, formular los cuestionamientos correspondientes respecto de las actuaciones realizadas en el marco del procedimiento de retiro o volver a presentar una solicitud de mandato siempre y cuando cumplan con las condiciones normativas exigidas.

## **5.7. SOBRE LOS HECHOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO COMPLEMENTARIO**

### **Posición de FARRO**

En su Escrito Complementario recibido el 20 de enero de 2026, específicamente en la Sección II “Emisión de facturación y pago íntegro (saldo cero)”, FARRO señala que HIDRANDINA emitió facturación correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2025 pese a encontrarse en curso la solicitud de reactivación del procedimiento de mandato, y que ambas facturas fueron canceladas en su integridad junto con las detracciones respectivas.

FARRO sostiene que este hecho demostraría que la relación de acceso se mantenía vigente, que la infraestructura era utilizada de manera continuada y que no existía incumplimiento económico alguno que justificara la activación de un procedimiento de retiro o cualquier alteración del *status quo*. Señala que la propia emisión de facturación por parte de HIDRANDINA confirma la prestación efectiva del servicio de uso de postes y constituye un hecho sobreviniente que debía ser valorado integralmente en la evaluación de la improcedencia declarada.

Asimismo, en ese mismo escrito complementario, en la Sección III “Relevancia regulatoria del hecho sobreviniente”, FARRO afirma que la acreditación del pago íntegro y de las detracciones elimina cualquier sustento económico para adoptar medidas que pudieran interrumpir la continuidad del servicio público que presta a los usuarios de Huarmey. Sostiene que estos hechos reforzaban la necesidad de mantener estable la operación de la red mientras el procedimiento se encontraba en evaluación y que debieron ser considerados como elementos relevantes para evitar afectaciones a la colectividad usuaria. A su criterio, la resolución impugnada no pondera adecuadamente este conjunto de hechos ni su impacto sobre la continuidad del servicio, lo que, según FARRO, evidenciaría un escenario en el que la intervención regulatoria era necesaria para evitar que la controversia entre las partes generara un perjuicio a los usuarios finales.

### **Posición de Osiptel**

Sobre lo señalado por FARRO en su Escrito Complementario, corresponde precisar que la emisión de facturación por parte de HIDRANDINA no configura un “hecho

sobreviniente” que acredite vigencia contractual o autorización de uso. Por el contrario, el propio contrato GR/L-416-2018, cuya resolución fue confirmada por el TSC, establecía en su cláusula 14.5 que “hasta el retiro definitivo de los cables y equipos subsistirán las obligaciones de pago de la OPERADORA”; por lo que la facturación posterior a la resolución constituye el cumplimiento de una obligación residual y no restituye la relación mayorista ni desvirtúa el inicio del procedimiento de retiro.

Precisamente, el TSC reconoció que, conforme a la regulación del contrato de arrendamiento prevista en el Código Civil, se advierte que el artículo 1704 de dicha norma dispone que, luego de fenecido el contrato y ante la falta de restitución del bien por parte del arrendatario, el arrendador puede cobrar la penalidad convenida o en su defecto una prestación igual a la renta, siendo esto último lo que ha venido efectuando HIDRANDINA luego de la resolución del contrato. Lo cual, no supone que la relación de acceso se mantiene vigente.

Finalmente, cualquier contingencia vinculada a la continuidad del servicio o a la operación de la red debe ser gestionada por FARRO en su calidad de prestadora del servicio público y a través de los mecanismos normativos disponibles. Estos elementos, aun cuando puedan ser relevantes para su gestión operativa, no alteran la conclusión jurídica sobre la improcedencia del mandato.

Por las razones expuestas, corresponde desestimar lo alegado por FARRO en su Escrito Complementario, dado que los hechos invocados no modifican la configuración del uso no autorizado ni permiten inaplicar la causal establecida en el literal a del numeral 10.1 del artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos.

## 5.8. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

En virtud de lo expuesto, no corresponde atender los extremos i) y ii) del petitorio formulado por FARRO, mediante los cuales solicita: (i) que se declare fundado el Recurso Especial interpuesto y, en consecuencia, se revoque la Resolución N.º 129-2025-CD/OSIPTEL, que declaró improcedente la solicitud de mandato, disponiéndose la reactivación del procedimiento de emisión de mandato; y (ii) que se ordene la emisión del mandato de compartición, en el marco de la Ley N° 29904.

## 6. SOBRE LA MEDIDA DE NO INNOVAR

FARRO solicitó se dicte una medida cautelar de no Innovar, que ordene a HIDRANDINA abstenerse de ejecutar cualquier acción de retiro, desmontaje, desinstalación o afectación material de la infraestructura utilizada por FARRO, así como abstenga de realizar actos que alteren el *status quo* o frustren la eficacia de la decisión regulatoria hasta la emisión del Mandato de Compartición o, en su defecto, se suscriba el contrato correspondiente bajo la Ley N° 29904.

En primer lugar, cabe precisar que, la emisión de una medida cautelar por parte del Osiptel requiere del cumplimiento de determinadas condiciones, conforme lo establece el artículo 106 del Reglamento General del Osiptel<sup>13</sup>, el cual indica:

*“Artículo 106.- Medidas cautelares.*

*Los órganos podrán dictar, de ser necesario, cualquier medida cautelar dirigida a evitar que un daño se torne en irreparable. Para el dictado de dicha medida será de aplicación, en lo pertinente, lo previsto en los Artículos 608 a 634 del Código Procesal Civil. (...)*

*[Subrayado Agregado]*

<sup>13</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.



En ese sentido, una medida cautelar debe cumplir con los requisitos establecidos en el Código Procesal Civil.

Ahora bien, de la revisión efectuada, se advierte que FARRO no ha presentado la exposición de hecho y derecho exigida que ampare la tutela cautelar regulada en dicho Código.

A ello cabe agregar que, los Mandatos son disposiciones emitidas en el ejercicio de la función normativa del Osiptel, siendo que la única figura prevista en el trámite de algunos procedimientos de emisión de mandato de relaciones mayoristas es la emisión de mandatos provisionales o temporales destinados dar celeridad a dicha relación, es decir que se implemente. No obstante, en el marco del acceso y uso de infraestructura para el despliegue de redes que permitan la provisión de servicios de banda ancha, no se encuentra prevista la posibilidad que el Osiptel, a través de su Consejo Directivo, emita mandato provisional o cualquier otro tipo de medidas.

Adicionalmente a ello, respecto a la orden para que HIDRANDINA se abstenga de ejecutar el desmontaje, cabe anotar que dicha empresa inició el procedimiento de retiro de elementos no autorizados de la empresa FARRO, al amparo del Procedimiento para el retiro de elementos no autorizados que se encuentren instalados en la infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 182-2020-CD/OSIPTTEL.

En este contexto, es preciso resaltar que dicha norma, en su artículo 10, contempla únicamente como supuesto de suspensión del Procedimiento para el retiro de elementos no autorizados, la presentación de una reclamación ante el Cuerpo Colegiado del Osiptel<sup>14</sup>, que determine la existencia del acuerdo o mandato de compartición.

Siendo así, el Consejo Directivo no puede disponer la suspensión de la ejecución de desmontaje a ser efectuado en atención al Procedimiento para el retiro de elementos no autorizados, por contravenir el marco normativo antes mencionado.

Por otra parte, respecto a la orden para que HIDRANDINA se abstenga de realizar actos que alteren el *status quo* o frustren la eficacia de la decisión regulatoria hasta la emisión del Mandato o suscripción de un contrato, se reitera que el Osiptel no puede condicionar el ejercicio de los derechos de HIDRANDINA, siendo que esta tiene el derecho al retiro de la infraestructura conforme lo ampara el marco normativo.

En atención a lo expuesto, no procede la emisión de las medidas de no innovar solicitadas.

## **7. SOBRE LA SOLICITUD DE USO DE LA PALABRA**

Al respecto, se informa que la solicitud de FARRO respecto al uso de la palabra fue parte de la evaluación efectuada en la sesión de Consejo Directivo N° 1061/26 del 5 de febrero de 2026.

En dicha sesión, el CD acordó denegar el uso de la palabra considerando que, en el presente caso, no se advierte la necesidad de una audiencia, dado que los argumentos presentados por FARRO no ameritan mayor actuación o exposición para que el Consejo Directivo realice un debido análisis de los mismos, toda vez que han sido expuestos

<sup>14</sup> Artículo 10.- Interposición de reclamación

*“Siempre que el titular de la infraestructura y el titular del elemento se encuentren vinculados por un acuerdo o mandato de compartición, el titular del elemento puede interponer una reclamación ante el Cuerpo Colegiado del OSIPTTEL en cualquier momento desde la recepción de la solicitud de retiro de sus elementos, a que se hace referencia en el artículo 6 numeral 6.3. En dicho caso, el presente procedimiento se suspende hasta el pronunciamiento del OSIPTTEL”.*

ampliamente en sus escritos y analizados íntegramente en el Informe que sustenta la Resolución impugnada. Asimismo, FARRO ha contado con todos los canales procedimentales para presentar su posición (escritos, documentación complementaria y ampliaciones), sin que se identifique que una exposición oral aporte elementos adicionales necesarios para la decisión del Consejo Directivo.

## **8. CONCLUSIÓN**

De acuerdo con los argumentos expuestos en el presente Informe, esta Dirección considera que corresponde declarar infundado el Recurso Especial formulado por la empresa Farro Telecomunicaciones S.A.C. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 129-2025-CD/OSIPTEL, que declaró improcedente la solicitud de emisión de Mandato solicitada por la empresa impugnante.

Asimismo, recomienda elevar el presente Informe para la consideración del Consejo Directivo y, de ser el caso, emitir la Resolución correspondiente, en los términos expuestos en el presente informe.

Atentamente,

LENNIN FRANK QUIZO CORDOVA  
DIRECTOR DE POLITICAS REGULATORIAS  
Y COMPETENCIA